



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE**

**No. 110014003005-2016-00908-00**

**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO BARRERO.

**DEMANDADO:** ARTURO PALACIOS VILLAMIZAR Y OTROS.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado del demandado Arturo Palacios Villamil, contra el inciso final de la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 (consecutivo 02 del híbrido digital), mediante la cual se negó decretar el desistimiento tácito.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1.-Manifiesta el recurrente que no entiende, ni comparte la determinación objeto de reparo, por cuanto es claro que la parte interesada dejó inactivo el proceso desde el veinticinco (25) de octubre de 2018 y que por dicha inactividad el proceso fue archivado el nueve (9) de abril de 2019.

Señaló que, revisado el sistema judicial, deja expuesta la desatención del demandante y su ánimo de no consumir la sentencia ejecutoriada, situación que genera un desgaste al administrador de justicia.

Por tanto, solicitó se revoque la providencia atacada, teniendo lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2° literal b.

1.2.- Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora (consec. 05 del híbrido digital), quien no se pronunció al respecto.

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario

judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

2.2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 2º literales b, establece que:

(...) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).*

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Negrilla Fuera Texto).*

No obstante lo anterior, el literal c), del numeral segundo del referido canon consagra: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil: *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.** Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»*. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En razón a ello, se tiene que mediante sentencia adiada el diecisiete (17) de julio de 2018 se concedieron las pretensiones de la acción y se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y por auto de fecha seis (6) de septiembre de 2018 se ordenó comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) para llevar acabo la entrega del inmueble objeto de restitución (ver folio 159), comisorio que fuera retirado por el apoderado del actor el veintinueve (29) de octubre de 2018. Adicionalmente, téngase en cuenta que la devolución del despacho comisorio No. 18-0203 por parte del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a través de la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios **acaeció el diecinueve (19) de julio de 2019** (folio 153).

Así las cosas, no se configura la regla dispuesta en el numeral 2° literal b), esto es, el plazo previsto de dos (2) años, ya que mediante el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema judicial, en el marco de la pandemia COVID -19, en lo que respecta a la figura del desistimiento tácito en el art 2° estipuló: (...) *“DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”*(...).

Por su parte, el recurrente mencionó que el proceso no ha tenido ningún impulso desde el dieciocho (18) de julio de 2018, manifestación que conforme lo expuesto por el Despacho en precedencia no es acertada y el mismo no tuvo en cuenta la interrupción de términos con ocasión al decreto en comento. Toda vez, que el veinticinco **(25) de mayo de 2021** se allegó memorial a través de correo electrónico donde se solicitó *“se sirva ordenar a quien corresponda se realicen los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su señora mediante fallo del día 17 de julio de 2018”* (folios 181 a 182 del dossier), actuación que interrumpe los términos previstos en literal c del numeral 2° art. 317 C.G.P. pues el tiempo que duro el proceso sin ninguna actuación fue un (1) año y seis (6) meses, esto es, a partir del diecinueve (19) de julio de 2019, momento en que se agregó el despacho comisorio sin diligenciar a la presentes diligencias, teniendo en cuenta la interrupción de términos señalados en párrafos anteriores.

Bastan los anteriores argumentos para mantener incólume el auto atacado.

2.3.- Al tenor del numeral 9 art 384, se colige que en este asunto en tratándose de una controversia de única instancia, resulta patente la denegación del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Denegar el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19 del 23 de febrero de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ee847e42f7d602c9e153e16bff04c4abbc734aa11ff99150c9ca4a67d9a6c**  
Documento generado en 22/02/2022 11:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>